

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 14 DEL AÑO 2020.

No. 11

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1056.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, CHOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1057.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO ATOYAC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 9**

**DECRETO NÚM. 1058.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ROJAS DE CUAUHTÉMOC, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 14**

**DECRETO NÚM. 1059.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MELCHOR BETAZA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 21**

**DECRETO NÚM. 1060.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 27**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO Á BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1060

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derechos públicos distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos para municipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XVI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima;
- XXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal; y
- XXIII. Aportaciones: los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$ 13,315,837.56
IMPUESTOS	9,100.00



Impuestos sobre los Ingresos	2,700.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,400.00
Del Impuesto Predial	5,000.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,400.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	12,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	12,000.00
Saneamiento	12,000.00
DERECHOS	93,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	40,000.00
Mercados	15,000.00
Rastro	13,000.00
Aparatos mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y otros tipos de productos que se expendan en Ferias.	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	53,100.00
Alumbrado Público	7,585.72
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	7,585.72
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	9,585.72
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	7,585.72
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	9,585.72
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	8,585.70
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,585.70
PRODUCTOS	500.00
Productos	500.00
APROVECHAMIENTO	15,000.00
Aprovechamiento	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	13,186,136.56
Participaciones	3,665,160.04
Fondo General de Participaciones	2,294,102.00
Fondo de Fomento Municipal	1,008,990.00
Fondo Municipal de Compensación	117,538.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	60,376.00
ISR sobre Salarios	16,903.04
Participaciones por Impuestos Especiales	32,375.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	116,609.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,265.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,002.00
Aportaciones	9,520,974.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,012,488.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	2,508,485.83
Convenios	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	1.00
Financiamiento interno	1.00

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería. El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano y suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RÚSTICO	1 UMA

ARTÍCULO 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 17. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



Sección Segunda. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 19. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 20. Están obligado al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 21. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 23. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 24. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 25. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 26. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00

ARTÍCULO 27. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 28. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construido, o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	400.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	50.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por día
IV. Instalación de casetas	200.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

ARTÍCULO 31. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 32. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios rastro.

ARTÍCULO 33. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a. Ganado Porcino	20.00	Por cabeza
b. Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas aretes y señales de sangre	150.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas aretes y señales de sangre	150.00	Por evento
V. Introducción y compra - venta de ganado	200.00	Por evento

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 34. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 35. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M <sup>2</sup>	Periodicidad
I. Maquina infantil con o sin premio	50.00	Por evento
II. Mesa de Futbolito	100.00	Por evento
III. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, entre otros)	50.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos y bebidas (comida corrida, antojitos, tacos, pizza, elotes, churros papas, aguas frescas, refrescos).	50.00	Por evento
V. Venta de ropas	50.00	Por evento

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 39. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



### 30 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 14 DE MARZO DEL AÑO 2020

ARTÍCULO 40. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 41. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 42. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

#### Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 43. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 44. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00

ARTÍCULO 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 47. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	600.00
b) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta	800.00
c) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	600.00
d) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta	800.00
e) Depósito de cerveza	1,500.00
f) Abarrotes con venta de cervezas	1,200.00
g) Cervecerías	900.00
h) Bar	1,500.00
i) Licorería	800.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	600.00
b) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta	800.00
c) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	600.00
d) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta	800.00
e) Depósito de cerveza	1,500.00
f) Abarrotes con venta de cervezas	1,200.00
g) Cervecerías	900.00
h) Bar	1,500.00
i) Licorería	800.00

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

#### Sección Cuarta. Agua Potable

ARTÍCULO 50. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 51. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 52. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	10.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	800.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	500.00	Por evento

#### Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 53. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 54. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuotas en Pesos	Refrendo Cuotas en Pesos
<b>I. Comercial:</b>		
a) Misceláneas	300.00	300.00
b) Minisúper	500.00	500.00
c) Abarrotes	500.00	500.00
d) Tortillería	600.00	600.00
e) Ferretería	600.00	600.00
f) Pinturas	400.00	400.00
g) Carnicería	1,200.00	1,200.00
h) Panadería	200.00	200.00
i) Papelería	200.00	200.00
j) Carpintería	300.00	300.00
k) Moliendas	200.00	200.00
l) Veterinaria	1,500.00	1,500.00
m) Purificadora	800.00	800.00
<b>II. Servicios:</b>		



a) Cibler	500.00	500.00
b) Farmacia	300.00	300.00
c) Taller mecánico	500.00	500.00
d) Taquería	200.00	200.00
e) Comedores	200.00	200.00
f) Autos lavados	200.00	200.00
g) Sastrería	200.00	200.00
h) Herrería	500.00	500.00

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 56. Las personas físicas o morales, que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

ARTÍCULO 57. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 58. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

Sección Séptima. Permisos para Anuncio y Publicidad

ARTÍCULO 59. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 61. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición en Pesos	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Mantas publicitarias	200.00	Por evento
II. Anuncios colocados en:		
a) Postes de luz	200.00	Por evento
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido y local	500	Anual

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

ARTÍCULO 62. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que genere sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Única. Productos Financieros

ARTÍCULO 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 64. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 65. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por siguientes conceptos.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública (arrancones, peleas, vehículo con alta velocidad o volumen)	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	200.00
IV. Tirar Basura en la vía Pública	300.00
V. Por mal uso de agua potable	500.00
VI. No registro de ganado.	500.00
VII. Tierra de ganado en días no establecidos	200.00
VIII. De la residencia por mal uso de agua potable	1,000.00

ARTÍCULO 66. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 67. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 68. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 69. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 70. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 71. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 72. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

ARTÍCULO 73. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 74. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.



ARTÍCULO 75. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 76. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 77. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 78. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 79. La observancia de la presente ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
El Municipio tiene por objetivo el bienestar de la comunidad local y su desarrollo cultural, social y material.	Realizar estudios de factibilidad de los proyectos. Elaborar los proyectos técnicos, realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes.	La Rehabilitación y Ampliación de la Red de Distribución de Energía Eléctrica para beneficiar a 83 viviendas.
La protección de la salud y la seguridad de las personas, así como lograr asegurar que se lleven a cabo los proyectos de Rehabilitación y Ampliación de la Red de Distribución de	Coordinar permanentemente con los encargados para la Ampliación y el Mejoramiento de la Red de Distribución de Energía	Construcción, Rehabilitación y Ampliación de la Red de Distribución de Agua Potable para beneficiar a 300 viviendas. Mejorar el Sistema de Agua Potable, Mantenimiento a la

Energía Eléctrica, Construcción, Rehabilitación y Ampliación de Agua Potable, Pavimentación de calles, gestionándolos según la inversión en tiempo y forma previstos como plazo. También dar un buen servicio sin distinción alguna donde le brindemos confianza y seguridad a la ciudadanía de la población.	Eléctrica, Agua Potable y Pavimentación de calles. Gestionar que los recursos económicos asignados sean transferidos oportunamente, contribuir con las Construcciones, Ampliaciones y Rehabilitaciones de la Cobertura y Calidad del Servicio de la Red Energía Eléctrica, Agua Potable y Pavimentación de calles. Así como la reducción de los rezagos en Infraestructura de Energía Eléctrica, el Agua Potable y Pavimentación. Asegurar que las implementaciones de los proyectos se realicen según las inversiones y en los plazos previstos. Promover la participación ciudadana a través de tequios. Proteger y salvaguardar los derechos de los ciudadanos del Municipio.	Red de Distribución de Agua Potable. Pavimentación de calles.
---	--	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$3,794,860.04	\$4,011,272.08	
A Impuestos	9,100.00	30,830.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	
C Contribuciones de Mejoras	12,000.00	13,000.00	
D Derechos	93,100.00	94,000.00	
E Productos	500.00	11,500.00	
F Aprovechamientos	15,000.00	16,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	
H Participaciones	3,665,160.04	3,845,942.08	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	
J Transferencias	-	-	
K Convenios	-	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$9,520,976.52	\$10,855,377.72	
A Aportaciones	9,520,974.52	10,855,375.72	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$13,315,837.56	\$14,866,650.80	
<b>Datos informativos</b>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2020	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición	3,441,969.00	3,594,078.00	3,614,078.00















**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.